



ACCION DE TUTELA DE PRIMERA INSTANCIA

RAD. 087583112002-2020-0307-00

ACCIONANTE: ORLANDO ALFONSO GUETTE NEIRA

ACCIONADO: JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE SOLEDAD – CUATRO (04) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020).

ASUNTO A TRATAR

Se decide la ACCIÓN DE TUTELA incoada por el señor ORLANDO ALFONSO GUETTE NEIRA, en calidad de agente oficioso de la señora MARIELA DE JESUS DIAZ GUETTE, en contra del JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, por la presunta vulneración de su derecho fundamental de petición.

ANTECEDENTES

El accionante expresa como fundamentos del libelo incoatorio, los hechos que se relacionan a continuación:

“PRIMERO: El día 23 de septiembre de 2020, yo ORLANDO ALFONSO GUETTE NEIRA, adulto mayor, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma domiciliado y residenciado en Soledad-Atlántico, y actuando en calidad de agente oficioso de mi esposa la señora MARIELA DE JESUS DIAZ GUETTE, eleve un derecho de petición ante la entidad JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD-ATLANTICO.

SEGUNDO: Esa entidad tiene más de QUINCE (15) DIAS desde que recibió el derecho de petición enviado el día 23 de septiembre de 2020, y recibida el día 23 de septiembre de 2020, por parte de la entidad accionada por medio de correo electrónico tal como se puede observar en la carta pantalla.

TERCERO: Que la entidad JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD ATLANTICO, no ha dado respuesta de ninguna manera realizado generosos descuentos a los contribuyentes del impuesto predial unificado tal como se puede observar en los estado de cuenta que se aportan en el acápite de pruebas.

CUARTO: La entidad JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD-ATLANTICO no da cumplimiento a la petición, mediante el cual presente escrito muy respetuosamente solicito a través de auto terminación del presente proceso de la referencia por pago total de la obligación, de esa misma manera se decrete el LEVANTAMIENTO DE MEDIDAS DE EMBARGO Y SECUESTRO DEL BIEN INMUEBLE con matrícula inmobiliaria N° 041 - 8447 y se oficie a las oficinas de Registro de Instrumentos Públicos del Municipio de Soledad Atlántico, para tal efecto tiene trato discriminatorio con nuestro proceso y afecta nuestro predio.

QUINTO: Desde la fecha 23 de septiembre de 2020, la entidad JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD-ATLANTICO, no ha dado respuesta de fondo, concreta, real a la petición presentada.

SEXTO: Han transcurrido más de quince (15) días hábiles desde la presentación del derecho de petición y la entidad judicial no ha dado una respuesta de fondo por parte de la entidad Accionada, vulnerando así el derecho fundamental al pronunciamiento de derecho de petición.

SEPTIMO: La entidad JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD-ATLANTICO, tiene tratos de desconocimiento de las peticiones presentadas, con los usuarios por tal razón me toca accionar.”

PRETENSIONES

Solicita la parte accionante:

“1. Solicito a su señoría se me ampare mi derecho fundamental consagrado el Artículo 23C.N.

2. Solicito muy respetuosamente se ordene a la accionada responda todos los ítems de las peticiones formuladas en el derecho de petición enviado el 23 de septiembre de 2020, y recibido por parte del JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD ATLANTICO, el pasado 23 de septiembre de 2020, según consta por el acuse de recibo de la carta pantalla que se aporta en el acápite de pruebas.

3. Que se ordene a la entidad accionada a responder de fondo la propuesta económica presentada el pasado 23 de septiembre de 2020.

4. Que la entidad solidaria no ha dado una respuesta concreta y de fondo.

5. Solicito se condene a la entidad Accionada de acuerdo a la Sentencia T – 023 del 22 de Enero de 1999 Magistrado Ponente ANTONIO BARRRERA CARBONEL, es decir que la entidad solucione de fondo la petición teniendo en cuenta que el mismo lleva implícito un concepto de decisión real, material y verdadera.

6. Solicito se ordene a la entidad accionada a que conteste y de cumplimiento real y efectivo en caso a que se allane a las peticiones solicitadas que aporte al despacho, que resuelva la petición realizada y entregue la información solicitada en la petición fechada 23 de septiembre de 2020.

7. Solicito con mi habitual respeto se vincule como tercero a la PROCURADURÍA DELEGADA PARA LA VIGILANCIA PREVENTIVA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA para que se pronuncie de fondo por ser esta entidad la encargada de la vigilancia y control.

8. Que se tenga como pruebas las copias del derecho de petición de fecha 23 de septiembre de 2020, y de la carta pantalla que hasta la fecha no ha sido respondida.

9. Con mi acostumbrado respeto solicito a su señoría se sirva amparar los derechos fundamentales de petición de información y otros en conexidad.

10. Que se imponga una sanción consistente en multa de 2.000 S.M.M.L.V en contra del JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD-ATLANTICO, a favor del CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA por las presuntas violaciones de los derechos fundamentales de los artículos 1º, 2º, 13º, y otros en conexidad y de los principios de la seguridad jurídica y la confianza legítima.”

ACTUACIONES

La presente acción de tutela fue admitida el día 21 de octubre de 2020, ordenándose correr traslado al despacho judicial accionado a fin de que ejercieran su derecho a la defensa.

INFORME JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD.

La doctora ZAHIRA VANESSA RAISH MALO, en calidad de Juez Primera Civil Municipal de Soledad, rindió informe en los siguientes términos:

“De los hechos y pretensiones esbozados en la solicitud de tutela referenciada, se puede apreciar que esta va encaminada a que libre oficio de desembargo del inmueble registrado con matrícula inmobiliaria No. 041-8447, dentro del proceso radicado con el número 087584003001-2012-00655-00, en el que son partes FONDO NACIONAL DEL AHORO en calidad de demandante y la señora MARIELA DE JESUS DIAZ DE GUETTE como demandada.

Con relación a los derechos fundamentales invocados me permito señalar que no se ha encontrado en el expediente actuación contraria a derecho que esté ocasionando conculcación de los señalados derechos, tal como a continuación se expone.

En relación con el derecho de petición, revisada la foliatura del expediente se advierte que mediante providencia de fecha 13 de mayo de 2015 se decretó el levantamiento de la medida cautelar ordenada dentro del proceso objeto de la presente acción de tutela, entre ellas la de fecha 7 de septiembre de 2012 que ordenó el embargo y secuestro del bien inmueble hipotecado registrado con matrícula inmobiliaria No. 040-22236 comunicada mediante oficio No. 0327 de fecha 27 de febrero de 2013.

Que mediante providencia de fecha 23 de octubre de 2020 se ordenó librar oficio de desembargo ordenado a través de providencia de fecha 13 de mayo de 2015, oficio No. 1544 de fecha 23 de octubre de 2020 elaborado y enviado al interesado al correo electrónico orlandogueteineira@hotmail.com y a la oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Soledad a la siguiente dirección electrónica ofiregissoledad@supernotariado.gov.co el día 23 de octubre de 2020.

Como puede apreciarse en el caso que nos ocupa, no se evidencia irregularidad alguna en el trámite del proceso que conlleve a la vulneración del derecho invocado por la accionante. Es de advertirse además, que me permito manifestar que este despacho judicial ha hecho un gran esfuerzo para atender las diferentes solicitudes en los procesos que cursan en este despacho judicial, entre las cuales se la digitalización de los expedientes que cursan en el mismo para darle el trámite correspondiente, dado que contamos con un solo escáner el cual es insuficiente para lograr realizar esta labor de forma más ágil, sin embargo, esta se ha venido realizando de la mejor manera posible. En este orden de ideas, como quiera que el expediente radicado objeto de las pretensiones de la actora, se encuentra archivado desde el año 2015 reposando en el ARCHIVO CENTRAL de los juzgados del Municipio de Soledad, este no se encontraba escaneado ni creado en TYBA, por cuanto este sistema se viene implementando desde el año 2018 época para la cual ya este proceso se encontraba archivado.

En este orden de ideas, solicito sea denegada la solicitud de tutela del derecho de petición, y en su lugar se declare la improcedencia de la acción habida cuenta que la misma no puede convertirse en otra instancia de las decisiones judiciales y que su procedencia está condicionada a que estas riñan con los principios constitucionales señalados en los artículos 228 y 230 de la Carta Superior, sean constitutivas de una vía de hecho, la que se presenta cuando el juzgador desconoce flagrantemente la normatividad vigente y, mediando su voluntad, desnaturaliza su jurisdicción para vulnerar, no solo los derechos

fundamentales de quienes acceden a la administración de justicia, sino los bienes jurídicos tutelados en la Constitución.”

PROBLEMA JURÍDICO

De conformidad con lo preceptuado, corresponde determinar lo siguiente:

¿Se encuentra el JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, vulnerando el derecho fundamental de petición en cabeza de la señora MARIELA DE JESUS DIAZ GUETTE, invocado por el señor ORLANDO ALFONSO GUETTE NEIRA, en calidad de agente oficioso en virtud del derecho de petición radicado ante el despacho judicial accionado el 23 de septiembre de 2020?

CONSIDERACIONES

El Constituyente de 1991, se preocupó por consagrar no sólo una completa declaración de derechos, sino por crear los mecanismos idóneos para su eficaz protección.

La acción de tutela se estableció en la Constitución Política Colombiana, como un mecanismo residual, para aquellos casos de violación de Derechos Fundamentales en los cuales la persona afectada no tuviere ningún otro mecanismo para proteger su derecho, así se tiene por visto que la esencialidad de la Acción de Tutela es la de proteger estrictamente estas garantías que se vean vulnerados por la acción u omisión de cualquier persona.

Se enuncia el estudio del derecho fundamental invocado:

DERECHO DE PETICIÓN: Garantía fundamental reconocida en nuestro ordenamiento Constitucional en el artículo 23, mediante el cual todas las personas tienen derecho a presentar solicitudes ante la administración pública y obtener de éstos resolución pronta y efectiva, tiene su núcleo esencial en el hecho de obtener una respuesta clara, concreta, efectiva a las peticiones del ciudadano, a pesar de que la respuesta no siempre vaya a ser positiva a sus peticiones, pero por lo menos, le permite absolver su requerimiento y acudir a las instancias necesarias cuando sea negativa.

“La amplia jurisprudencia de la Corte Constitucional¹ ha establecido estos parámetros:

- a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.*
- b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.*
- c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.*
- d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.*
- e) Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine.*
- f) La Corte ha considerado que cuando el derecho de petición se formula ante particulares, es necesario separar tres situaciones: 1. Cuando el particular presta un servicio público o cuando realiza funciones de autoridad. El derecho de petición opera igual como si se dirigiera contra la administración. 2. Cuando el derecho de petición se constituye en un medio para obtener la efectividad de otro derecho*

¹ Pueden consultarse las sentencias T-12 de 1992, T-419 de 1992, T-172 de 1993, T-306 de 1993, T-335 de 1993, T-571 de 1993, T-279 de 1994, T-414 de 1995, T-529 de 1995, T-604 de 1995, T-614 de 1995, SU-166 de 1999, T-307 de 1999, T-095-2015 y 180-2015 entre otras.

fundamental, puede protegerse de manera inmediata. 3. Pero, si la tutela se dirige contra particulares que no actúan como autoridad, este será un derecho fundamental solamente cuando el Legislador lo reglamente.

g). En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se acude al artículo 6º del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud. Cabe anotar que la Corte Constitucional ha confirmado las decisiones de los jueces de instancia que ordena responder dentro del término de 15 días, en caso de no hacerlo, la respuesta será ordenada por el juez, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes...”

El artículo 14 de la ley 1437 de 2010, ordena que toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. La ley 1755 de 2015 que regula la materia está vigente desde el 30 de junio de 2015.

CASO CONCRETO

Revisado el sub-lite, encuentra éste Despacho que el problema jurídico radica en que el señor ORLANDO ALFONSO GUETTE NEIRA, en calidad de agente oficioso la señora SOFIA MARGARITA GONZALEZ ESCALANTE, presentó el 23 de septiembre de 2020 derecho de petición ante el accionado JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD a través del cual solicitó el levantamiento de medidas de embargo y secuestro decretadas sobre el bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria N° 041 – 8447, así como librar oficio dirigido a la oficina de Registro de Instrumentos Públicos del Municipio de Soledad Atlántico.

Por su parte el accionado JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, a través de la doctora ZAHIRA VANESSA RAISH MALO LAURA VANESSA ZAPATA, en calidad de titular de dicho despacho al corrérsele traslado de los hechos que motivaron la presente acción de tutela.

Asegura que a través de providencia calendada 23 de octubre de 2020 se ordenó librar oficio de desembargo ordenado a través de providencia de fecha 13 de mayo de 2015, expidiendo el oficio N° 1544 del 23 de octubre de 2020 el cual el 23 de octubre de 2020 fue enviado al actor al correo electrónico orlandoqueteneira@hotmail.com y a la oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Soledad a la dirección electrónica ofiregissoledad@supernotariado.gov.co dando trámite al derecho de petición elevado por la parte actora, para lo cual adjunta comprobantes de envío con los correspondientes anexos, lo cual se evidencia en la carpeta comprimida denominada “2020-0307 PARTE 3-1 ANEXOS INFORME JUZGADO ACCIONADO” dentro de la cual en el archivo denominado “2012-00655 por secretaria LIBRAR OFICIO.pdf” obra auto que resuelve la expedición de oficio de desembargo, el cual a su vez reposa en el archivo denominado “oficio 1544- 2012-00655 Desembargo (1).pdf” radicado con el N° 1544 dirigido a la oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Soledad y cuya constancia de envío en el archivo denominado “2012-00655 oficio desembargo 23-10-20 correo.pdf” según la cual el oficio citado fue remitido al correo electrónico aportado por el actor orlandoqueteneira@hotmail.com así como su remisión a la oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Soledad al correo electrónico ofiregissoledad@supernotariado.gov.co.

Con todo lo anteriormente expuesto, resulta evidente que el alegado derecho de petición ha sido debidamente resuelto de fondo y conforme a las peticiones del actor, toda vez que fue expedido el oficio de desembargo, siendo remitido a la oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Soledad y a correo electrónico señalado por el actor. Es así, como al analizar las pruebas aportadas por las partes y verificar que efectivamente el accionado JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, ha dado trámite y

respuesta a la petición del actor, debiendo entenderse que nos encontramos ante una carencia actual de objeto por hecho superado, como lo ha llamado la jurisprudencia:

“El objetivo fundamental de la acción de tutela es la protección efectiva e inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, en aquellos casos en que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de una autoridad pública o de un particular en los términos que establece la Constitución y la ley. Obsérvese que la eficacia de esta acción se manifiesta en la posibilidad que tiene el juez constitucional, si encuentra probada la vulneración o amenaza alegada, de impartir una orden encaminada a la defensa actual e inminente del derecho en disputa. Pero si la situación de hecho que generó la violación o la amenaza ya ha sido superada, el mandato que pueda proferir el juez en defensa de los derechos fundamentales conculcados, ningún efecto podría tener, el proceso carecería de objeto y la tutela resultaría improcedente; en otras palabras, la acción de amparo perdería su razón de ser”.²

Para concluir con los lineamientos jurisprudenciales, este Despacho se permite transcribir sentencia de unificación que sostiene:

“... por la acción u omisión (según sea el requerimiento del actor en la tutela) del obligado, se supera la afectación de tal manera que `carece` de objeto el pronunciamiento del juez. La jurisprudencia de la Corte ha comprendido la expresión hecho superado en el sentido obvio de las palabras que componen la expresión, es decir, dentro del contexto de la satisfacción de lo pedido en tutela. Así entendida, por principio, la muerte del accionante no queda comprendida en ese concepto, aunque la Corte la haya utilizado en diversas oportunidades.

En efecto, si lo pretendido con la acción de tutela era una orden de actuar o dejar de hacerlo y, previamente al pronunciamiento del juez de tutela, sucede lo requerido, es claro que se está frente a un hecho superado, porque desaparece la vulneración o amenaza de vulneración de los derechos constitucionales fundamentales o, lo que es lo mismo, porque se satisface lo pedido en la tutela, siempre y cuando, se repite, suceda antes de proferirse el fallo, con lo cual la posible orden que impartiera el juez caería en el vacío”.³

Así las cosas y teniendo en cuenta que la situación de hecho que causaba la supuesta amenaza a los derechos fundamentales del actor ha desaparecido, la acción de tutela pierde razón de ser en éste momento, por lo cual lo pertinente en el sub-lite es denegar el amparo del derecho fundamental de petición, deprecado por el señor ORLANDO ALFONSO GUETTE NEIRA, en calidad de agente oficioso de la señora MARIELA DE JESUS DIAZ GUETTE, en contra del JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, ya que como hemos dicho la situación ha cambiado y nos encontramos ante un hecho superado.

POR LO ANTERIORMENTE EXPUESTO, EL JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO EN ORALIDAD DE SOLEDAD - ATLÁNTICO, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY.-

RESUELVE

PRIMERO: DENEGAR POR HECHO SUPERADO el amparo del derecho fundamental de petición, deprecado por el señor ORLANDO ALFONSO GUETTE NEIRA, en calidad de agente oficioso de la señora MARIELA DE JESUS DIAZ GUETTE, en contra del

² Corte Constitucional, Sentencia T-167 de 1997, M.P.: doctor Vladimiro Naranjo Meza.

³ Corte Constitucional, Sentencia SU-540 de 2007, M.P.: doctor Álvaro Tafur Galvis.

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, de conformidad con las consideraciones expuestas en la parte motiva de éste proveído.

SEGUNDO: Notificar ésta providencia a las partes, así como al señor Defensor del Pueblo de la Ciudad, por el medio más expedito y eficaz.

TERCERO: En caso de que ésta providencia no sea impugnada remítase el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, según lo dispuesto en el Decreto 2591 de 1.991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JULIAN GUERRERO CORREA
JUEZ

Firmado Por:

**JULIAN ENRIQUE GUERRERO CORREA
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE
SOLEDAD-ATLANTICO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**b326da60c881a72b6597b67e2db01e4c159019bbbfb2bff1bc912c0801
34757f**

Documento generado en 04/11/2020 10:30:56 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**